

SÍNTESIS SUP-JDC-1573/2019 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Incidentista: Erick Adolfo Caballero Luna.
Responsable: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Tema: procedimiento interno de elección de dirigentes partidistas.

Hechos

Resolución incidental

El 26 de febrero de 2020 esta Sala Superior resolvió un incidente de incumplimiento de sentencia en el presente expediente, que se declaró fundado, para los siguientes efectos:
a) El CEN y la CNHJ deberán realizar las acciones necesarias para concluir el procedimiento interno de elección de órganos internos en los términos precisados en la sentencia.
b) Para la renovación de los demás órganos directivos distintos de la Presidencia y la Secretaría General del CEN el partido queda en libertad de elegir el método.

Resolución incidental

El 29 de junio de 2022 esta Sala Superior resolvió, nuevamente, un incidente de incumplimiento de sentencia en este asunto, declarando las resoluciones que se alegaron incumplidas en vías de cumplimiento, pues –entre otras cuestiones– el 14 de agosto se celebró la XXIII Sesión Urgente del CEN donde se acordó el nombramiento de un delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de dos mil veintidós.

Nuevo incidente

El incidentista presentó demanda, doliéndose esencialmente de que el partido no cuenta con un padrón de militantes confiable, razón por la que, sostiene, no podía realizarse la renovación de su dirigencia. La demanda se escindió por acuerdo plenario de esta Sala y una de las partes escindidas, en lo que interesa, se reencauzó a incidente de incumplimiento en el presente asunto.

Decisión

El partido político se encuentra realizando los actos necesarios para renovar su padrón de militantes, para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto, tales como el nombramiento de delegado especial para conformar comités, afiliación y credencialización del partido.
De igual forma, el partido llevó a cabo la modificación de los lineamientos de afiliación, y determinó que al haberse superado la situación que llevó al nombramiento de delegado especial, las funciones correspondientes ahora las realizaría la Secretaría de Organización.
Por tanto, las resoluciones cuyo incumplimiento se alega se encuentran en vías de cumplimiento.

Conclusión: se declaran en vías de cumplimiento las resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1573/2019
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que declara **en vías de cumplimiento** las resoluciones materia del incidente promovido por Erick Adolfo Caballero Luna contra el CEN de MORENA.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 4 |
| III. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL | 5 |
| ¿Qué alega el incidentista? | 5 |
| ¿Qué se ha ordenado en las resoluciones principal e interlocutorias aplicables? | 6 |
| ¿Qué alega el partido político? | 8 |
| Análisis del incumplimiento de sentencia alegado. | 9 |
| IV. RESUELVE | 12 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|---|
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. |
| Comisión de Encuestas: | Comisión Nacional de Encuestas de MORENA. |
| CNHJ: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Incidentista: | Erick Adolfo Caballero Luna. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Juicio ciudadano: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| MORENA: | Partido Movimiento de Regeneración Nacional. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

Del escrito incidental y de las constancias que integran el expediente, se advierten como relevantes los siguientes

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1573/2019

1. Resolución dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19. El siete de octubre de dos mil diecinueve, la CNHJ de MORENA resolvió el medio de impugnación intrapartidista en el sentido de confirmar, en sus términos, la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario” del citado instituto político.

2. Juicio ciudadano. El doce de octubre de dos mil diecinueve se presentó demanda de juicio ciudadano, promovida por Jaime Hernández Ortiz, a fin de controvertir la determinación intrapartidista mencionada.

Dicho escrito impugnativo fue remitido a la Sala Superior y motivó la integración del expediente SUP-JDC-1573/2019.

3. Sentencia definitiva. El treinta de octubre siguiente, la Sala Superior resolvió el mencionado juicio ciudadano, en el sentido de revocar la resolución CNHJ/NAL/477/19, dictada por la CNHJ de MORENA conforme a lo siguiente:

a) Dejar sin efectos la decisión de que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

b) Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.

c) Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

d) Ordenar al CEN de MORENA que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

e) La CNHJ deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1573/2019

4. Incidente de incumplimiento de sentencia². El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, esta Sala Superior resolvió incidente de incumplimiento de sentencia, declarando que el CEN y la CNHJ de MORENA incumplieron con la resolución definitiva, declarando – esencialmente– los siguientes efectos:

a) El CEN y la CNHJ deberán realizar las acciones necesarias para concluir el procedimiento interno de elección de órganos internos en los términos precisados en la sentencia.

b) Para la renovación de los demás órganos directivos distintos de la Presidencia y la Secretaría General del CEN el partido queda en libertad de elegir el método.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintinueve de junio de dos mil veintidós³ esta Sala Superior resolvió incidente de incumplimiento de sentencia, en el sentido de declarar en vías de cumplimiento las resoluciones que el actor incidentista alegó incumplidas.

6. Presentación de juicio ciudadano. El veintiuno de septiembre Erick Adolfo Caballero Luna, en su carácter de militante de MORENA, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, alegando fundamentalmente el incumplimiento de diversas sentencias, entre ellas, las siguientes dictadas en el presente asunto:

a) La sentencia definitiva.

b) La resolución incidental de veintiséis de febrero de dos mil veinte.

c) La resolución incidental de veintinueve de junio de dos mil veintidós.

² En concreto, a lo largo de la presente cadena impugnativa se han integrado dieciséis incidentes incluyendo el presente: cuatro incidentes de aclaración de sentencia, un incidente de modificación de sentencia por prórroga, un incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia y diez incidentes de incumplimiento de sentencia.

Por economía procesal, se señalan como antecedentes en el presente asunto, únicamente, los incidentes de incumplimiento de sentencia que son relevantes para la *litis* planteada por el incidentista.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo dicho en contrario.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1573/2019

7. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento. Mediante Acuerdo de Sala, el pleno de este máximo órgano electoral jurisdiccional escindió la demanda y reencauzó las distintas partes escindidas a incidentes de incumplimiento de sentencia en cada uno de los juicios ciudadanos que el actor reclamó como incumplidos⁴, entre los que se encuentra el presente.

8. Turno. Así, el Magistrado Presidente de la Sala Superior turnó el escrito incidental, junto con el expediente SUP-JDC-1573/2019, a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Apertura del incidente y vista al órgano responsable y a actores. Mediante proveído de veintiocho de septiembre el Magistrado instructor abrió a trámite el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó dar vista con copia del escrito incidental al CEN de MORENA para que manifestara lo que a su interés conviniera, al igual que a Jaime Hernández Ortiz –actor en lo principal e incidentista en el incidente resuelto el veintiséis de febrero de dos mil veinte–, a Alejandro Rojas Díaz Durán –incidentista en el incidente resuelto el veintiséis de febrero de dos mil veinte– y a Oswaldo Alfaro Montoya, incidentista en el incidente resuelto el veintinueve de junio de este año.

10. Desahogo de vistas. Mediante acuerdo de tres de octubre, se tuvo a la responsable rindiendo su informe, así como a Oswaldo Alfaro Montoya desahogando la vista dada, por lo que se dio vista con las promociones al incidentista, para que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

II. COMPETENCIA

⁴ A saber: los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1573/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados, SUP-JDC-1332/2020, y SUP-JDC-601/2022.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1573/2019

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente, porque la materia constituye un aspecto accesorio relacionado con la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.⁵

III. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

Tesis

En la especie no queda acreditado que exista incumplimiento de la sentencia principal, ni de los incidentes alegados por el incidentista.

¿Qué alega el incidentista?

En primer lugar, es importante señalar que si bien el escrito que da origen al presente incidente se refiere al incumplimiento de diversas sentencias emitidas por la Sala Superior, esta resolución se ocupará, exclusivamente, de lo alegado en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la resolución principal del SUP-JDC-1573/2019, así como sus incidentes, dictados el veintiséis de febrero de dos mil veinte y veintinueve de junio del presente año, por ser los que refiere de manera expresa el actor como incumplidos.

De igual forma, se debe precisar que, al respecto, el actor alega el incumplimiento de las resoluciones principal e incidentales referidas, únicamente por lo que hace a lo ordenado en relación con la conformación de un padrón de militantes de MORENA confiable.

En efecto, el actor señala que el proceso de renovación de dirigencia de MORENA implicó el incumplimiento de las resoluciones señaladas, pues el mismo no se podía llevar a cabo sin que existiera un padrón de militantes confiable.

Según su dicho, durante la elección de congresistas estatales, distritales y nacionales, MORENA recibió la afiliación de más de tres millones de

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, fracción I, inciso d); 4, párrafo 2; 86; 87, párrafo 1, inciso a) y, 107, de la Ley de Medios; así como los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1573/2019

personas⁶, sin embargo, con ello el partido incurre en incumplimiento pues no ha llevado a cabo actos tendentes a generar un padrón certero con esos insumos, pues no hay constancia del procedimiento al que se sujetaron las solicitudes de afiliación, si las mismas se verificaron y validaron, o que se entregaran constancias a cada persona que solicitó afiliación al partido.

En suma, el incidentista señala que no existe certeza respecto de cómo será tratada la información recabada en la jornada electoral para efecto de la conformación de un padrón confiable.

¿Qué se ha ordenado en las resoluciones principal e interlocutorias aplicables⁷?

Sentencia principal.

En la misma se sostuvo que quedó acreditado que:

1. Indebidamente se hizo un corte del padrón de afiliados, al veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
2. Se interpretó inexactamente el artículo 24, último párrafo, del Estatuto de MORENA.
3. El padrón de afiliados carece de confiabilidad, certeza y certidumbre.
4. Se incumplió el deber de credencialización.

Por lo anterior, la Sala Superior llegó a la convicción de que carece de certeza el padrón de protagonistas del cambio verdadero, dado que se excluyó indebidamente a todos los militantes que se afiliaron a MORENA, después del veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

⁶ El actor señala que ello corresponde a las cifras publicadas por el partido político en su periódico oficial.

⁷ En el apartado se hará referencia, únicamente, a los aspectos que guardan relación con las alegaciones que el incidentista estima incumplidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1573/2019

Además, le resultó evidente que se afectó el derecho de afiliación de diversos militantes, específicamente de todos los que quedaron excluidos del padrón.

Así, concluyó, la falta de certeza del padrón, aunado a la indebida exclusión de militantes de MORENA de este, se han convertido en violaciones determinantes y trascendentes que han afectado el proceso de elección de dirigencia de MORENA.

Por lo anterior, se establecieron los siguientes efectos en la resolución (en lo que interesa para el presente incidente):

1. Revocar la resolución impugnada.
2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
5. Ordenar al CEN de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

Interlocutoria de veintiséis de febrero de dos mil veinte.

La Sala Superior declaró –en lo que interesa– que el CEN incumplió con la resolución definitiva, estableciendo los siguientes efectos:

- a) El CEN y la CNHJ deberán realizar las acciones necesarias para concluir el procedimiento interno de elección de órganos internos en los términos precisados en la sentencia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1573/2019**

b) El partido queda en libertad de elegir el método que considere pertinente para la renovación de órganos directivos distintos de la Presidencia y la Secretaría General del CEN.

Interlocutoria de veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En esta resolución lo que se resolvió y es relevante para el presente incidente es lo siguiente:

Se declaró que las resoluciones sobre las que se alegó incumplimiento se encuentran **en vías de cumplimiento** pues –entre otras cuestiones– el catorce de agosto se celebró la XXIII Sesión Urgente del CEN donde se acordó el nombramiento de un delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de dos mil veintidós.

En el mismo sentido, se sostuvo que el hecho de que al momento de presentar su escrito incidental, el actor no hubiera sido credencializado en el partido, no implica el incumplimiento de resolución alguna, ya que como se advirtió, esta Sala no ordenó la realización de un acto concreto en un lapso determinado en ese sentido, sino que el partido debe cumplir con la obligación de contar con un padrón confiable.

Siendo que para que pueda tener verificativo la credencialización alegada se requiere la existencia de un padrón confiable, conforme a lo ordenado por la Sala Superior, que implica una serie de actos complejos que se encuentran en ejecución.

¿Qué alega el partido político?

La conformación del padrón de militantes es un acto complejo que requiere de varios pasos concatenados, a los que el partido ha dado cumplimiento de la siguiente manera.

El CEN llevó a cabo reunión urgente (de catorce de agosto del presente año) en la que nombró delegado especial para la conformación de comités, afiliación y credencialización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1573/2019

De igual forma, se modificaron los lineamientos de afiliación y credencialización.

El nombramiento de delegado especial se realizó de cara a la elección interna de dirigencia del partido, de forma tal que, concluida la misma, las funciones del delegado referido las desarrolla la secretaría de Organización.

Para efecto de contar con un padrón confiable, es necesario que se cumpla lo siguiente:

- Actualización del padrón, que implica modificación de registros existentes e incorporación de personas que obtengan el carácter de militantes.
- Verificación de que los registros que obran en el padrón sean fidedignos, evitando registros falsos o mal uso de datos personales, y
- Verificar que el padrón sea íntegro, entendiendo por ello la necesidad de que sume a todas las personas que estén en aptitud de ejercer derechos como militantes del partido, excluyendo a las personas que no cumplan con los requisitos estatutarios para el efecto.

Para ese efecto, el partido ha realizado actos de incorporación de militancia, incluso durante el proceso de renovación de su dirigencia.

Análisis del incumplimiento de sentencia alegado.

Como puede advertirse del análisis del escrito incidental, en esencia el incidentista estima incumplida las resoluciones indicadas, en atención a que el partido no cuenta con un padrón de militantes confiable, razón por la que, sostiene, no podía realizarse la renovación de su dirigencia.

Aunado a ello, señala que se incumple con las resoluciones correspondientes pues no se ha emitido previsión alguna respecto del manejo que se dará a las afiliaciones al partido que tuvieron lugar durante la jornada de elección de dirigencia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1573/2019**

Ahora bien, tal como lo indicó esta Sala Superior en el incidente de incumplimiento de sentencia resuelto en el presente expediente el veintinueve de junio pasado, las autoridades responsables manifestaron que –en atención a las resoluciones previas– para poder cumplir la renovación de los órganos de dirección intrapartidarios era necesaria la debida actualización y verificación del padrón de militantes.

Para cumplir lo anterior, manifestaron que el pasado catorce de agosto se celebró la XXIII Sesión Urgente del CEN de MORENA donde se acordó el nombramiento de un delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de 2022.

En tal sentido, sostienen que es necesario realizar una serie de actos complejos, para cumplir con lo ordenado en el presente asunto y que han estado ejecutando actos tendentes a cumplir.

La valoración de lo manifestado por el partido responsable permite inferir que no existe incumplimiento de las resoluciones de mérito, pues el partido responsable ha ejecutado actos dirigidos a cumplir con lo aquí ordenado.

Esta Sala Superior determinó que el partido justificó debidamente la emisión de los Lineamientos para la credencialización de militantes, como la designación del delegado especial, en los que se establecen directrices para el desarrollo de las afiliaciones y credencializaciones de los militantes del partido MORENA, para la conformación de sus Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero, lo cual obedece a la urgencia de dar cumplimiento a lo ordenado en relación con la debida depuración y actualización de su padrón de militantes.

De igual forma, se estimó que, respecto a las funciones operativas del delegado especial, se establecen en los lineamientos partidistas una serie de actividades que deberá atender el citado funcionario, a fin de alcanzar el objetivo de conformar el padrón de militantes y dotarles de credencial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1573/2019

Así, el partido político se encuentra realizando los actos necesarios para renovar su padrón de militantes, para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto, tales como el nombramiento de delegado especial para conformar comités, afiliación y credencialización del partido.

De igual forma, el partido llevó a cabo la modificación de los lineamientos de afiliación, y determinó que al haberse superado la situación que llevó al nombramiento de delegado especial, las funciones correspondientes ahora las realizaría la Secretaría de Organización.

Así, tal como se resolvió en el incidente de veintinueve de junio pasado, esta Sala Superior advierte que el partido se encuentra en vías de cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

Lo anterior, sobre todo si se toma en consideración que esta Sala no ordenó la realización de un acto concreto en un lapso determinado en ese sentido, sino que el partido debe cumplir con la obligación de contar con un padrón confiable.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el incidentista señale que el partido no se ha pronunciado respecto del tratamiento que se debe dar a las afiliaciones que se generaron el día de la jornada electiva para renovar a su dirigencia.

Lo anterior, pues ello no fue materia de las resoluciones principal e incidentales, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno al respecto en el presente incidente.

En ese entendido, como se señaló, los actos correspondientes de las resoluciones materia del presente incidente se encuentran en vías de cumplimiento.

No obstante, el partido debe tomar en consideración que para el adecuado cumplimiento de las sentencias de mérito debe continuar con los actos tendentes a generar un padrón confiable y credencializar a su militancia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1573/2019**

Conclusión.

Los argumentos del incidentista no evidencian incumplimiento de las resoluciones principal e interlocutorias indicadas, dictadas en el presente expediente

Por el contrario, de los elementos que integran el expediente, se puede desprender que las determinaciones adoptadas por mesta Sala Superior en la sentencia principal e incidentales cuestionadas, se encuentran **en vías de cumplimiento**.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **en vías de cumplimiento** las resoluciones materia del presente incidente.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quienes formulan voto particular conjunto. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1573/2019

VOTO PARTICULAR CONJUNTO⁸ DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019

Respetuosamente nos apartamos del sentido de la resolución aprobada, porque consideramos que **Erick Adolfo Caballero Luna carece de legitimación activa para promover el incidente de incumplimiento del juicio de la ciudadanía citado**, ello teniendo en cuenta que no fue parte del litigio original.

En efecto, contrario a lo resuelto en la resolución aprobada, estimamos que el incidente debió desecharse ya que, en nuestro concepto, **solo pueden demandar válidamente en la vía incidental las personas que fueron parte en el juicio de origen**, por lo que no tendría por qué haberse tramitado dicho incidente y determinado que la obligación de generar un padrón confiable está en vías de cumplimiento.

Al respecto, en la Jurisprudencia 38/2016 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, por regla general, los terceros interesados (personas con un interés incompatible con el de la parte actora) carecen de legitimación para plantear la ejecución de una sentencia⁹.

Excepcionalmente, tendrían esa posibilidad en la medida que: **a)** su interés sea el mismo o compatible con el de la parte actora; **b)** la pretensión de cumplimiento evite o repare una afectación (generada por la sentencia) a los derechos de la persona ajena al juicio original pues trasciende el interés individual del actor primigenio; y **c)** el cumplimiento

⁸ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁹ Jurisprudencia 38/2016, de la Sala Superior, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1573/2019

sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada¹⁰.

También se ha señalado que le corresponde al tribunal respectivo determinar, en cada caso, si existen elementos que justifiquen la referida excepción¹¹.

Al respecto, consideramos que esos elementos de excepción deben tomarse en cuenta en relación con el interés y la legitimación que se exigen en el juicio de origen. Por ejemplo, en el partido MORENA se reconoce un interés legítimo que habilita a todos los militantes a exigir el cumplimiento de la regularidad estatutaria.

Esto significa que en dicho partido es posible que los militantes acudan a cuestionar actos que, aunque no afecten su interés jurídico, sí impliquen irregularidades o la inobservancia de los estatutos partidistas.

En ese orden, la militancia que impugnó actos de su partido y no obtuvo una respuesta interna favorable cuenta con interés jurídico para acudir a la jurisdicción electoral correspondiente. En su caso, ese militante eventualmente estará en posibilidad de reclamar el cumplimiento de la sentencia emitida por un tribunal en el juicio en el que fue parte.

Sin embargo, **en ese escenario, otros militantes distintos a quienes demandaron (terceros ajenos a la relación procesal) no podrían exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en un juicio en el que no fueron parte**, precisamente porque, a pesar de que tuvieron la oportunidad de inconformarse en contra de los actos del partido (por tener interés legítimo para ello), no lo hicieron.

Es decir, precluyó su derecho para exigir cuestiones respecto de temas con los que decidieron no inconformarse, a pesar de tener esa posibilidad.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1573/2019

Así, se observa que la legitimación para demandar en el ámbito partidista (dispuesta en términos amplios) se va acotando en las etapas jurisdiccionales posteriores a partir de los actos procesales y las abstenciones de los interesados. Es decir, si bien en el ámbito partidista se reconoce una legitimación amplia para reclamar irregularidades estatutarias, posteriormente sólo las personas que decidan reclamar esos actos podrían continuar demandando y, eventualmente, exigir el cumplimiento de una sentencia en la que fueron partes procesales.

Cabe decir que la preclusión del derecho incide directamente en el resto de las condiciones de excepción dispuestas en la jurisprudencia de este tribunal.

En efecto, una de las condiciones de excepción señaladas por la Jurisprudencia 38/2016 es la relativa a que se evidencie que el tercero extraño a juicio acuda a reparar una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de una sentencia en la que no fue parte, esto es, que acuda a defender algún interés jurídico en ese asunto.

Sin embargo, en el esquema partidista en el que se acude en defensa de un interés legítimo no se cumple la referida condición, porque lo que originalmente se solicitó fue la regularidad estatutaria. Si de forma contingente el cumplimiento de esa sentencia beneficiara a una persona o grupo de personas ajenas a la relación, la imposibilidad para solicitar el cumplimiento de sentencia derivaría de su decisión de no haber acudido al juicio principal, a pesar de haber tenido esa opción.

Dicho de otra forma, si una sentencia beneficia de manera difusa, individual o colectivamente, a militantes que no formaron parte de la relación procesal original, la razón para no permitirles exigir el cumplimiento de esa sentencia deriva de su propia actitud procesal, esto es, del hecho de que pudieron alcanzar ese beneficio (entendido en sentido amplio o difuso), pero **decidieron no impugnar, lo cual**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1573/2019

ocasionó que precluyera su derecho para intervenir en las etapas subsecuentes del proceso.

Otra de las condiciones de excepción que permite a las personas que no fueron parte en un juicio intervenir en la etapa de cumplimiento del asunto es el relativo a que dicha intervención sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada. Al respecto, consideramos que no se cumple esa condición cuando el actor original somete a escrutinio judicial esa cuestión que se estima indispensable para el sistema democrático pues, en ese caso, se asegura el análisis de la temática respectiva.

Por lo tanto, como en el caso concreto, **el actor incidental, militante de MORENA, no fue parte actora en el juicio de origen estimo que carece de legitimación para accionar válidamente el presente incidente**, porque tuvo la posibilidad de inconformarse con el acto reclamado a efecto de participar judicialmente en su escrutinio, pero no lo hizo, circunstancia que en nuestro concepto genera la preclusión de su derecho, en los términos expuestos.

Además, si bien es cierto que el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia permite reconocer legitimación sobre cuestiones de cumplimiento de sentencia cuando una decisión judicial le genera una afectación individual a una persona ajena al juicio —es decir, que el cumplimiento del fallo trascienda a la esfera de derechos de las partes— tal posibilidad debe entenderse acotada a los casos en los que los terceros ajenos al juicio no tenían la posibilidad de intervenir en el proceso, lo cual no ocurre en el particular, pues el promovente pudo haber reclamado el acto del cual deriva la sentencia en la cual ahora promueve un incidente de incumplimiento.

Conclusión

En consecuencia, el incidente debió desecharse, porque el actor carece de legitimación activa y, por ese motivo, formulamos el presente **voto**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-1573/2019

particular, el cual es consistente con la postura que hemos adoptado en diversos incidentes del presente expediente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.